

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos y aportado los documentos que se señalan para los de su clase en los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; reuniéndose en la Obra Pía meritada las condiciones que para su clasificación como benéfico-docente de carácter particular exige el artículo 44 de dicha Instrucción.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Institución denominada «Fundación de la Familia Quiroga y Pardo», establecida en Lugo por la señora doña María del Socorro Quiroga y Pardo.

2.º Aprobar la entrega de bienes propiedad de la Fundación, hecha a la Comunidad de Siervas de San José, la cual, a cambio del disfrute del caudal fundacional, contrae la obligación de proporcionar gratuitamente enseñanza primaria a treinta niñas como mínimo y a cuarenta como máximo, nombradas previo informe del Párroco de la localidad a que pertenezcan y con aprobación del Patronato o del Vocal que le represente.

3.º Que cuantos gastos se originen para la conservación del edificio, los de seguro, contribuciones e impuestos, así como los de sostenimiento de la Fundación, correrán a cargo de las Madres Josefinas, a las que, en compensación, se autoriza para dar enseñanza en el mismo local a niñas de pago, quedando prohibido que en los actos de convivencia con las alumnas gratuitas (como son las clases, deportes, paseos, etc.), se establezca distinción alguna entre todas ellas.

4.º Llevar a efecto inmediatamente a nombre de la «Fundación de la Familia Quiroga y Pardo» la inscripción en el Registro de la Propiedad de Lugo de los tres bienes inmuebles que integran el patrimonio fundacional, quedando encargada la Junta Provincial de Asistencia Social, bajo su responsabilidad, de que así se haga, y debiendo, en todo caso, dar cuenta al Protectorado antes de que transcurran tres meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Reconocer como tal el Patronato nombrado por los albaceas, el que queda constituido por la Madre Superiora de las Siervas de San José; por el arcediano de aquella Catedral don Teolindo Gallego González, a quien sustituirá, acaecido su fallecimiento, el profesor más antiguo del Seminario, y por don Isaura Pardo y Pardo como representante familiar y a la muerte de éste, por quien le suceda en el Marquesado de Leis.

6.º Que se entienda que las mejoras que hayan resultado o puedan resultar de los inmuebles fundacionales, como consecuencia de las obras de cualquier clase que las Siervas de San José lleven a cabo en ellos quedarán a beneficio de la institución, sin que en ningún caso quepa reintegro a estas señoras bajo tal concepto; imponiéndose a la repetida Comunidad religiosa la obligación de consignar en acta notarial dicha renuncia.

7.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptiva el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 22 de diciembre de 1969

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3466/1969, de 20 de diciembre, por el que se otorga segunda prórroga de permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitada por «CAMPASA-CALSPAIN-TEXSPAIN».

Vista la solicitud de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Bárcena» de la Zona I (Península), presentada por sus titulares, «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPASA); «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN); y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los titulares han cumplido sus obligaciones correspondientes a la vigencia del citado permiso y que proponen un programa de trabajos razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede otorgarles la segunda prórroga del permiso de investigación solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las Sociedades: «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPASA); «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN), titulares conjuntamente del permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I, denominada «Bárcena», una segunda prórroga de dos años del período de vigencia del mencionado permiso, con efectividad desde el día once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como el Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, por el que se otorgó este permiso, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación, denominado «Bárcena», objeto de la presente segunda prórroga, queda delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida (Pp.) el de intersección del meridiano cero grados doce minutos de longitud Oeste con el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos latitud Norte; desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero nueve minutos O. (uno); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero nueve minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero seis minutos N. (dos); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero seis minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos O. (tres); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. (cuatro); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero seis minutos O. (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero seis minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. (seis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero cinco minutos Oeste (siete); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero cinco minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos N. (ocho); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos O. (nueve); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. (diez); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos Oeste (once); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. (doce); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (trece); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. (catorce); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados trece minutos O. (quince); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados trece minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos N. (dieciséis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (diecisiete), y desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. (Pp.), quedando de esta forma cerrado el perímetro de la nueva designación del permiso «Bárcena», que comprende una superficie de diez mil doscientas setenta y cuatro hectáreas.

Segunda.—Los titulares, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de sesenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, debiendo justificarlo ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir en labores de investigación dentro del área del permiso, durante los dos años de vigencia de la prórroga, la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil ciento diez pesetas oro, correspondiente al mínimo reglamentario de esta prórroga, incrementada en la que, como

resultado de las pertinentes comprobaciones, quede pendiente de invertir de las obligatorias correspondientes a la primera prórroga.

Cuarta.—Las cantidades señaladas en la condición tercera anterior deberán ser necesariamente invertidas en las labores de investigación del permiso durante los dos años de vigencia de la segunda prórroga objeto del presente Decreto sin que en este caso sea de aplicación lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del área del permiso las cantidades mínimas señaladas en la condición tercera.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial, porque se trata de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y las cantidades mínimas señaladas en la condición tercera.

Sexta.—La garantía bancaria actualmente constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley podrá ser reducida a ciento veintitrés mil doscientas ochenta y ocho pesetas.

Séptima.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo segundo.—El área correspondiente a la segunda segregación del permiso «Bárcena», como consecuencia de la segunda prórroga del mismo, revierte al Estado en calidad de reserva y queda delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida el de intersección del paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos de latitud Oeste (Pp.); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos Norte (uno); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados trece minutos Oeste (dos); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados trece minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. (tres); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (cuatro); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. (cinco); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos O. (seis); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. (siete); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos Oeste (ocho); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. (nueve); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos O. (diez); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero nueve minutos N. (once); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero nueve minutos N. en dirección Este hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos O. (doce); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados diez minutos N. (trece); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados diez minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cinco minutos O. (catorce); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cinco minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. (quince); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero seis minutos O. (dieciséis); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero seis minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. (diecisiete); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos O. (dieciocho); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres

grados cero seis minutos N. (diecinueve); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero seis minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero nueve minutos O. (veinte); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero nueve minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. (veintiuno); y desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (Pp.), quedando así cerrado el perímetro de esta área, que comprende una superficie de dieciocho mil cuatrocientas una hectáreas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

A tal lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1467/1969, de 20 de diciembre, por el que se otorga segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitado por la Sociedad «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.».

Vista la solicitud de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Graus», de la Zona I (Península), presentada por su titular «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que la titular ha cumplido todos los compromisos ante la Administración durante la vigencia del citado permiso y que propone un programa de trabajo razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.», la segunda prórroga del permiso de investigación solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.», titular del permiso de investigación de hidrocarburos, en la Zona de Reserva del Estado de la Zona I (Península), denominado «Graus», una segunda prórroga de dos años del período de vigencia del permiso mencionado, con efectividad desde el día once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Orden ministerial de doce de agosto mil novecientos sesenta, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación de hidrocarburos objeto de la presente prórroga quedará delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida (Pp.) el de intersección del paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos de latitud Norte con el meridiano tres grados cincuenta y nueve minutos de longitud Este. Desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos N. hasta su intersección con el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos E. (uno); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos N. (dos); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos N. hasta su intersección con el meridiano cuatro grados cero ocho minutos E. (tres); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cuatro grados cero ocho minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados once minutos Norte (cuatro); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados once minutos N. hasta su intersección con el meridiano cuatro grados cero seis minutos Este (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados cero seis minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos N. (seis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos N. hasta su intersección con el meridiano cuatro grados cero siete minutos E. (siete); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados cero siete minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados quince minutos N. (ocho); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos